

TRASLADO

18/04/2022

68-2018-00940-01

SEÑOR:
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD : 1ª. INSTANCIA No. 11001400306820180094000
DE : BERNEY QUINTERO CAMACHO
CONTRA : OSCAR HUMBERTO BAUTISTA CORREA

PARA: JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

OSCAR LUIS JIMÉNEZ SANCHEZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mí condición de Apoderado Judicial del Demandado señor OSCAR HUMBERTO BAUTISTA CORREA, por este medio y estando dentro del término legal para hacerlo, concurro ante su digno despacho, para describir el traslado y a su vez sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, concedido por auto adiado 21 de Julio de 2020, es de anotar que dentro de la audiencia oral, expuse los reparos a la sentencia recurrida.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

EN FORMA PRINCIPAL:

- Que se revoque en su totalidad, LA SENTENCIA RECURRIDA que ordeno seguir adelante con la ejecución, desestimando las excepciones propuestas, por parte de la demandada, y en su lugar se absuelva a mí Poderdante de todo cargo en su contra.
- Se condene en costa a la parte Demandante.

EN FORMA SUBSIDIARIA:

- Que se Decrete la Nulidad del Proceso, retrotrayéndolo hasta la etapa anterior -PRACTICA DE PRUEBA-, donde se produjo la Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa del Demandado, etapa en la cual, la Juez Titular del Despacho se negó a la práctica de la PRUEBA GRAFOLOGICA, medular para probar la excepción de la TACHA DE FALSEDAD.

A continuación, paso a sustentar en primer lugar, la NULIDAD solicitada, dado que su vocación de prosperidad, haría innecesario el estudio del recurso de apelación propuesto, lo cual realizo en los siguientes términos:

El Código General del Proceso en el artículo 133 establece las Causales de Nulidad, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5.- Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (negrillas y subrayado fuera del texto de la norma).

Para el caso bajo estudio, se tiene que se omitió, la práctica de prueba Grafológica al título base de recaudo ejecutivo Contrato de Mutuo, solicitada oportunamente por el defensor de la parte demandada, en su contestación de demanda -Ver folios 43 a 46-, donde se propone como excepción la TACHA DE FALSEDAD, y al contestar los hechos de la demanda, se NIEGA categóricamente, la suscripción del Contrato de Mutuo, resultando el cotejo grafológico obligatorio para el desarrollo de la tacha.

Observar como el apoderado del demandado cumplió con todas las exigencias establecida en artículo 270 del C. G. P, Trámite de la Tacha. "Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración...", tal como se expuso en párrafo precedente, estas razones fueron dadas y las pruebas fueron solicitadas.

Con relación al inciso 3° y 4°, que se refieren a las expensas a folio 69 del expediente figura el informe secretarial, donde se afirma "la parte demandada, cancelo los emolumentos..." y en torno al traslado a las partes, se puede verificar como la parte demandante el 16 de septiembre de 2019, descorre el traslado, visible a folios 62 a 65 del expediente, quien solicita se practique prueba de grafología al documento cuestionado.

En cuanto a folios 66 y 67 del expediente figura el auto adiado 27 de septiembre de 2019, pasado por Estado del día 30 de setiembre de 2019, mediante el cual el Despacho, decreta la práctica de la prueba grafológica, en numeral 3° De común acuerdo. Tacha de Falsedad: A fin de practicar la prueba grafológica.

En cuanto al material recogido para la práctica de prueba grafológica, se obtuvo, abundantes muestras manuscriturales de mi apadrinado, las cuales son visibles del folio a 112 a 120, en audiencia del día 12 de febrero del 2020, que acompasado con el memorial del apoderado del demandado, donde manifiesta "que su cliente por su actividad económica de conductor, no ha suscrito ninguna clase de contrato, pues no ostenta la calidad de comerciante...", se insiste por parte del demandado, en la prueba grafológica, en memorial que reposa a folios 130 y 131 del expediente y que fue contestado por el despacho, por auto del 25 de junio de 2021, numeral 1° Niega la prueba por improcedente, en numeral 2° declara precluido la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia y 3° fija fecha para audiencia prevista en el artículo 373 CGP.

Extrañamente clausurado el periodo probatorio, el día 21 de junio de la presente anualidad, se practica prueba testimonial, pedida por el demandante y se cierra la posibilidad para la prueba de la tacha de falsedad.

En esencia, medicina legal solicita para la practica de prueba grafológica, material de la época en que se firmo el contrato de mutuo, situación que no pudo cumplir el demandado, dado que no tiene por costumbre firmar documentos y por no tener esos documentos se niega a práctica, desconociendo por completo el inciso final del artículo 273, que a la letra dice "...A falta de estos

medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma material del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar."

Si se quiere material para cotejo de la firma, con fecha cercanas a la firma del contrato de mutuo -5 de junio de 2018-, bien se pudo acudir al poder otorgado por mí cliente, firmado el 5 de julio de 2019, obrante en el expediente en original, a folio 41 a 42 del paginario.

Al no practicarse el estudio de grafología, al documento tachado de falso, cercena el derecho de defensa de mi apadrinado y se desconoce lo preceptuado en inciso final del artículo 273 del CGP, que permite a falta de algunos medios, realizar el cotejo con el dictado realizado por el juez, tal como ocurrió en caso que nos ocupa.

En consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaro clausurado el periodo probatorio y llevar a cabo la experticia grafológica, en una entidad pública o privada, de optarse por la última a costas de mí prohijado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Consideraciones preliminares.- Dentro de los alegatos finales realizados por el suscrito, se puntualizo sobre aspectos tales: i) como la carencia de poder por parte de la apoderada del demandante y ii) el domicilio del demandado, se tenía como fin único, que el Juez de la causa, se diera cumplimiento al artículo 132 del CGP y realizara un CONTROL DE LEGALIDAD, sobre estos aspectos, recibiendo como respuesta del Despacho que debía que tales aspectos se debían ser debatidos en etapas anteriores, el segundo factor expuesto determina la competencia y para el caso que nos ocupa, el domicilio del demandado es un lugar diferente a la capital de la República, para todos los efectos la demanda debía ser promovida en la ciudad de Barranquilla.

~~149~~ 149

Los testimonios recepcionados son contestes.

Dice el "Artículo 422. Título ejecutivo del CGP. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Pero en esta ocasión se ha manifestado en múltiples ocasiones y estadios procesales, que la firma plasma en el contrato no proviene de mí, sino de mi mandante.

INDICIOS.- De las pruebas practicadas interrogatorios y testimonios y documentales, saltan a la vista una serie de elementos que unidos unos con otros se puede arribar a una conclusión diferente a la despacho:

- En cuanto a la persona que redactó el contrato, se tiene las siguientes repuesta por parte del demandante.

INTERROGATORIO, del demandante a (record 4'53" a 44'00") En preguntas del despacho Quien redactó el contrato, el demandante contesto: "yo redacté el contrato" (record 31'13"). En sus conversaciones con el señor Oscar este le manifestó que ya firmó el contrato. Constato: "no hubo manifestación específica del señor Oscar Bautista" (record 31'31")

- Ni el demandante ni los testigos vieron a mi cliente firmar el contrato de mutuo.

Ante pregunta del despacho, el demandante no puede establecer porque del contrato de mutuo y no de compraventa (record 11'35" a 12'30"). "el señor Raul trajo de Barranquilla el contrato". Reconoce que el contrato lo "firmo acá con el señor Nicolai, no tuvo la oportunidad de haber presenciado". "desde septiembre de 2018, me bloqueó". 30'57" no estuvo presente en la firma del contrato.

- En cuanto a los objetos del contrato de mutuo, no pueden establecer la cantidad ni la marca, ni de los repuestos,

El demandante "manifiesta que son motores para camión". No establece la cantidad. La prueba documental contrato de mutuo se aprecia **"ENTREGA de los MOTORES DIESEL REPUESTOS CULATAS DIESEL DIFERENTES MARCAS"**.

En relación al domicilio del demandado, el demandante al ser interrogado manifestó: En referencia al Domicilio del demandado "yo no tenía la dirección precisa, conocí el apto, pero la dirección de Barranquilla no la tenía, entonces que pasa, la información que yo recibí la incorpore de la información que yo sabía que tenía, no sé si es la información que genere en el hotel, no lo recuerdo o coloque la dirección de acá, acudí a notificar a Oscar a través de la familia, que las direcciones me la suministraron los hermanos Robayo que son los que lo conocen a él", para hacer la notificaciones del proceso no se más (record 37'30" a 38'35").

"sí, yo creo, que se colocó esa dirección en la demanda porque no tenía exactitud del número, conozco el apartamento pero no conozco la dirección casa de él en Barranquilla (record 38'50" a 39'04")

- B. 150
- Dar por uniforme los testimonios de los hermanos Robavos Rios, por parte del despacho, admite cuestionamiento, de diferentes indole, manifiestan en el documento Contrato de mutuo -ver original- al lado de la firma de Nicolai de manera diagonal se escribió "estuvimos presente", cuando el documento se firma en Barranquilla y el testigo estaba en Bogotá, de igual manera estos hermanos concurren a una notaria y declaran exactamente lo mismo, indicativo que son declaraciones consensuadas, amañadas falta de espontaneidad.

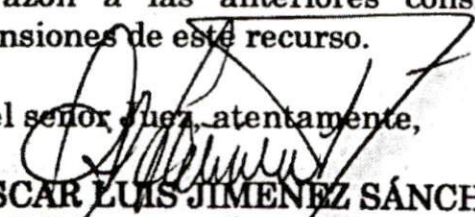
Si unimos estos indicios, debemos arribar a una conclusión diferente a la del despacho, en cuanto a la existencia del contrato y la firma estampada como de mi patrocinado, el contrato fue redactado por el demandante y nadie vio firmar al demandado, colocar el lugar de notificación fue al arbitrio del demandante, no especificar los elementos comprados, ni las cantidades, denotan la inexistencia del contrato y de paso la falsificación de la firma del demandado.

Las reglas de la experiencia, NO PUEDEN DAR POR CIERTO, QUE PERSONAS EXPERTAS EN RAMO AUTOMOTRIZ, PUEDAN COMPRA UNOS MOTORES PARA VEHICULOS SEA CAMION, CARRO Y RESPUESTO SIN TENER DETALLADO LOS SERIALES DE LOS MISMOS, SIN LOGRA ESTABLECER LA CANTIDAD NI LAS MARCAS DE LOS REPUESTOS, UNAS VECES SON DIESEL OTRAS VECES DE DIFERENTES MARCAS, no es un proceder de un experto.

Sumado a que la mercancía se encontraba en la zona franca, como es posible que nunca les mostraron las facturas de compras los manifiestos de importación.

En razón a las anteriores consideraciones, se viabiliza las pretensiones de este recurso.

Del señor Juez, atentamente,


OSCAR LUIS JIMENEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 8'733.439 de Barranquilla
T. P. No. 92.822 del C. S. de la J.

TRASLADO

18/04/2022

05-2014-00057-00

HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA
Abogados Árbitros Conciliadores Peritos
Av. Carrera 60 No. 44-70 PBX. 2214300 Ext. 108 Cel. 300212994 Bogotá
Correo electrónico: hectorarioarevalo@yahoo.com

Doctora
JUEZA CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

REF: Declarativo: 2014 0057.
Demandante: NAIME DEL CARMEN FLOREZ CAMPO Y CAMILA GONZALEZ.
Demandado: VALENTINA GOMEZ CALDERON.

REF. RECURSO REPOSICIÓN

Respetada doctora.

Como apoderado de la parte actora, como quiera que se ha notificado a través de medios virtuales el auto de fecha 11 de marzo de 2022, donde se fija como fecha el **13 de julio de 2022, a las 10:00 am**, para realizar diligencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y observando que el término para presentar la prueba pericial es de veinte (20) días, tiempo insuficiente, para lograr una nueva pericia, le ruego a su señoría tener como DICTAMENES PERICIALES DE DISCAPACIDAD MEDICA, los presentados precedentemente y que aparecen a folios 229 y ss y 234 y ss. Del cuaderno No, 1. Principal, subsidiariamente si su señoría requiere otro dictamen médico, le solicito muy respetuosamente amplíe dicho término.

Agradezco la atención.

Atentamente,



HECTOR DARIO AREVALO REYES
CC. 79.490.147 de Bogotá
TP. 65575 C.S.J